

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del Jueves 25 de Julio de 1822.

Santiago Ap. Patron de España.

CORTES.

Concluye el artículo Cortes sobre la distribución del medio diezmo, inserto en el número 22 de este periódico.

Art. 8. Los vicarios, ecónomos ú otros que regentan *in capite* la cura de almas se consideran párrocos para reclamar las respectivas dotaciones.

Los tenientes vicarios ú otros colaboradores con título de tales, que presten su servicio bajo la dirección del primario que sirva, percibirán por dotación la tercera parte de la señalada al cura ó respectivo.

Todos estos donde los haya ó se crearen de nuevo en las parroquias con la competente aprobación por reputarse necesarios para ayudar á los párrocos á comunicar el pasto espiritual en las respectivas feligresias, percibirán la dotación que se les asigna en este artículo del acervo comun de diezmos, aunque hasta ahora hayan sido pagados por los párrocos. Aprobado.

9. Los beneficios, préstamos ú otros cualesquiera oficios eclesiásticos, cuya dotación consistia en diezmos, percibirán una quinta parte menos que la señalada al curato donde esten instituidos, si aquella hubiese sido hasta aqui mayor que la de este: una cuarta parte menos si era igual; y siendo interior percibirán la proporcional á la que antes disfrutaban con respecto á la que ahora queda señalada al cura, quien siempre en su parroquia ha de tener renta superior á los beneficiados y prestamistas.

Si la dotación de los referidos beneficios, préstamos ú oficios consistia en predios rústicos ó urbanos continuarán percibiéndola por entero. Pero si consistia parte en predios y parte en diezmos, completarán sobre estos la cuota que les corresponda segun lo dispuesto en este artículo. Aprobado.

10. Los predios rústicos ó urbanos correspondientes á los beneficios, préstamos ú oficios vacantes ó que vacaren, y que no deben proveerse segun los decretos y órdenes vigentes, entrarán desde luego en la masa de bienes destinados á la indemnización de los partícipes legos diezmos.

Se exceptuan solamente las fincas ó bienes que cons-

tituyen la dotación de las capellanías ó beneficios de patronato pasivo de familias, conforme á lo dispuesto ya sobre este punto por otros decretos. Aprobado.

11. Las dotaciones de que hablan los artículos anteriores crecen proporcionalmente desde el *minimum* hasta el *máximum* sin que puedan exceder de este, y decrecen con la misma proporción en el caso de que los rendimientos del medio diezmo y primicia no bastasen para cubrir el *minimum* de todos los perceptores, salvo lo que para en este caso se dispone en el artículo 16. Aprobado.

12. Aunque por la reciente aclaración de las Cortes al artículo tercero del decreto de 29 de junio del año anterior, deben entrar en el acervo comun las prebendas vacantes y que vacaren, no siendo de las que han de quedar segun el plan general de arreglo del clero, no se contarán sin embargo para la distribución de las porciones que van señaladas en los artículos anteriores, puesto que las dotaciones personales no pueden exceder del *maximum*; en cuyo caso el excedente que resulte se aplicará á la indemnización de los partícipes legos, cuyos bienes tienen contra sí la carga de suplir á la dotación del clero donde no baste el medio diezmo. Aprobado.

13. La distribución de las porciones que forman la dotación personal se hará en frutos ó dinero segun el método que las juntas diocesanas hallaren mas económico para la colección y administración del medio diezmo y primicia.

Si se hiciere en frutos se adjudicarán estos por el valor medio que hubieren tenido en todo el año en la capital del partido en que el perceptor resida ó deba residir.

14. El pago de pensiones sobre mitras ú otros beneficios se verificará bajo las reglas siguientes:

Primera. Las que constituyen cógrua de personas eclesiásticas se satisfarán á los respectivos interesados segun la clase á que pertenezcan, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Segunda. Las adjudicadas á los hospitales, hospicios ú otros establecimientos de beneficencia se satisfarán por entero. Lo mismo se practicará con las que disfru-

tan los establecimientos de instrucción pública para su dotación y de las personas empleadas en ellos. Se comprenden en esta clase los seminarios conciliares.

Las pensiones de que habla esta regla tienen lugar, cubierto que sea el *minimum* de las dotaciones personales expresadas anteriormente.

Tercera. Todas las demás pensiones quedan suspensas mientras que no resulte sobrante del medio diezmo y primicia después de satisfechos los gastos del culto, las dotaciones de los ministros del altar en la cantidad media del *minimum* y *maximum* de cada uno, y las pensiones de que habla la regla anterior. Aprobado.

15. Las juntas diocesanas señalarán las cuotas necesarias á la decencia y decoro del culto divino, y de los ministros inferiores en las respectivas iglesias, oyendo á los párrocos con mérito á las suyas; cuya consignación se cubrirá á la par con las dotaciones personales de los ministros del altar.

16. Si el medio diezmo y primicia no bastasen para cubrir el término medio de las dotaciones personales, los gastos del culto y las pensiones de justicia de que hablan las reglas primera y segunda de la base 14, se reservarán en todo ó parte los predios rústicos y urbanos necesarios para completar estas obligaciones á cuyo fin las juntas diocesanas instruirán los oportunos expedientes que remitirán al gobierno para la resolución correspondiente.

Estos expedientes se instruirán con audiencia é informes de las juntas de partícipes legos de que habla el decreto de 29 de enero de este año. Aprobado.

17. Por el presente año el clero pagará por vía de subsidio la cantidad alzada que las cortes determinen, y del modo que resuelvan. No recayó resolución por estar ya acordado.

18. Para rectificar la estadística de preceptores y de productos del medio diezmo y primicia, y en general para facilitar cuanto antes el arreglo definitivo del clero; se encarga al celo del gobierno la creación de una junta auxiliar compuesta de 3 ú 5 eclesiásticos sin otra retribución que la percepción por entero de sus respectivas prebendas ó beneficios, como si personalmente residiesen en sus iglesias, y una ayuda de costa que podrá dárselos sobre el fondo de imprevistos generales del ministerio para indemnizarles de los mayores gastos de su residencia en la corte, con tal que no esceda de 50.000 rs. repartibles entre todos; cuyos trabajos presentará el gobierno con su informe en la próxima legislatura. Aprobado.

Adiciones del señor Melendez al plan que procede. Primera: que se faculte al gobierno para resolver las dudas que puedan ocurrir en la ejecución del presente decreto. Aprobado.

Segunda. Que los pueblos servidos por dos ó mas eclesiásticos no párrocos de una misma iglesia, se regule su dotación á juicio de las juntas diocesanas. Aprobado.

Otra del señor Argüelles al art. 6º: que se diga en seguida de él: "pero donde no hubiesen llegado antes las dignidades y canongias á estas dotaciones, per-

cibirán con respecto á las antiguas no siendo *minimum* ni el *maximum* inferior á 30 y 50 últimamente. Aprobado.

NOTICIAS NACIONALES

Madrid 10 de Julio.

El *Statesman* del 14 del pasado en artículo Londres da la siguiente noticia:

"Ayer después de medio día en el momento que el coche de un ilustre personage (el duque York) muy aficionado á las especulaciones dependientes del acaso, atravesaba el *duke-Street* para buscar al coronel S... y llevarle á la corte, fue detenido por dos hombres que se dice pertenecen al *X* de *Middlesex*, los cuales embargaron el tren, sin ramiento á las quejas y reclamaciones del cochero sorprendido de semejante falta de respeto á su *tre* amo. Hay motivo de creer que estas cosas no ven en el continente."

Tiene razón el *Statesman* que no se ven aventuras en el continente; pero acaso no tardarán en verse cuando la ley haya adquirido todo su vigor se tenga el debido respeto á ella y á los magistrados encargados de su ejecución, prestándoles la religiosa obediencia cuando invocaren la ley. Al nombre sagrado debieramos descubrir la cabeza si se pre que fuese pronunciado. Mucho deseáramos que se acostumbrase á decir en las funciones cívicas en los teatros cuando se cantan himnos patrióticos *viva la ley*, soberana verdadera de las naciones. Quisiéramos oír mas vivas á la *ley fundamental*, y que en la boca de los verdaderos amantes de la libertad se hallase con mas frecuencia tan sagrado nombre: quisieramos que se hablase mas al pueblo de ella, y que se infundiese por ella una santa veneración. *In legibus salus*, se leía en las antiguas estatuas que representaban la ley.

Los griegos y los romanos la suponían hija de Júpiter y de Lhemis, y adoraban á esta divinidad alegórica bajo la forma de una matrona magestuosa sentada en su trono con una diadema en la cabeza símbolo del imperio que debe tener sobre la sociedad.

Otros iconólogos se han añadido un yugo entrelazado de flores y el cuerno de la abundancia, para expresar que asegura las propiedades: á su inmediación se vé un niño que duerme en dulce y sosegado sueño, emblema ingenioso de que la ley para llenar su objeto debe inspirar la mas absoluta seguridad á los que tienen la dicha de vivir bajo su imperio.

Deseáramos que en vez de tantos mocharrachos como produce la calcografía, se reprodujesen estas hermosas alegorias, quisieramos verlas en las plazas en las calles, en los edificios públicos, y aun quisieramos, si no se nos atribuyese á inclinación al paganismo, que en cada ciudad se levantase un templo á la ley. Cuando el rey y los subditos, los magistrados y los que no lo son, los grandes y no grandes, los ricos y pobres, los sábios y los ignorantes tengan igual veneración á esta deidad bienhechora, en

tonces compondremos todos una sola familia de verdaderos hermanos, entonces será la sociedad feliz.

En el pais en que reina la ley, no se ven señores, ni esclavos, ni oprimidos, ni opresores, ni verdugos, ni víctimas, sino ciudadanos dignos de este título, el mas precioso, grande y elevado á que puede aspirar el hombre constituido en sociedad. Mas para que esto suceda es preciso que no haya uno solo que sea bastante poderoso, ni para hacerse superior á la ley ni para proteger á los que contra ella maquinan. Es preciso tambien que la ley sea de tal naturaleza y se observe de tal modo que no cuenten con su proteccion los mismos que intenten aniquinarla, pues en este caso llevará en si misma el germen de su destruccion, y vendria á ser lo que dijo un filosofo *real para el débil, y tela de arada para el poderoso.*

Procuremos cuantos nos hemos impuesto la honrosa tarea de ilustrar la opinion pública, inculcar al pueblo estas ideas, y si logramos que llegue á abrazarlas; y á poseerse de ellas, tendremos *patria y libertad.*

Nos aseguran que va á publicarse muy en breve la conclusion del tratado con la Francia, por el cual serán de alguna manera indemnizados muchos españoles de las pérdidas que sufrieron durante la invasion francesa. Estas cantidades serán religiosamente entregadas á los que tengan derecho á ellas, y no sucederá lo que con otras de igual origen y naturaleza, de que dispuso arbitrariamente en el año 18 el capricho insaciable del gobierno absoluto.

Tenemos el gusto de presentar al público las dos enérgicas esposiciones hechas á las diputaciones permanente de córtes, por algunos señores diputados, la primera en el dia 3 y la segunda ayer.

A la diputacion permanente de Córtes.

«Escmo. Sr.: Los diputados que suscriben penetrados del mas profundo sentimiento, al par que de la mas viva indignacion al considerar la situacion critica y peligrosa en que se halla la patria, se crearian delinquentes si continuarán callados; y por lo mismo van á hablar á la diputacion permanente con la franqueza y energia propias de su caracter y de las circunstancias.

«Cuatro dias ha que la capital de las Españas es teatro de escenas afflictivas, y ve á S. M. y á su gobierno en medio de unos soldados rebelados. En tal caso, ni se observa que los ministros den señales de vida, ni que la diputacion permanente se revista de la decision necesaria para hacer frente á los peligros que la rodean y amenazan. Ya no es tiempo de contemplaciones. El Rey cercado de facciosos, no puede ejercer las facultades de rey constitucional de las Españas: sus ministros en igual situacion, no pueden gobernar al estado: la diputacion sin una accion conocida, pierde la consideracion de los pueblos. Tiempo es de salir de tan equívoca posicion.

«Los que suscriben sólo ven dos caminos para salvar la patria, y ruegan á la diputacion permanente que los adopten, á saber; ó pedir á S. M. y á los ministros que vengán á las filas de los leales; ó declararles en cauti-

vidad, y proveer el gobierno de la nacion por los medios que para casos tales la constitucion señala.

«Si la diputacion no accede á esta insinuacion, los que suscriben protestan ante sus comitentes, que no son responsables de los males que han ocurrido, y se reunirán probablemente. Madrid 3 de julio de 1822.—Escmo. Sr.—José Grases. Antonio Maria Alcala Galiano. José Canga Argüelles. Antonio Martinez de Velasco. Diego Antonio Gonzalez Alonso. El duque del Parque Castillo Manuel Ventura Gomez. Ramon Busaña. Jayme Gil Orduña. Joaquin Garcia Domenech. Juan Rico. José Santiago de Muro. Ant^o Perez de Meca. Angel Saavedra. Ramon Adán. Dionicio Valdés. Domingo Maria Ruiz de la Vega. Juan Oliver y Garcia. Maria Serrano. Manuel Llorente. Felix de Ovalle. Ramon Salvato. Juan Pacheco. Manuel Maria Saenz de Buruaga. Lorenzo Villanueva. Domingo Somoza. Juan Alix. Andres Rojo. Pedro Luque. Rafael del Riego. Manuel Bertran de Lis. Antonio Gonzalez Aguirre. Gregorio Agustin Sanz de Villavieja. M. Soane. Santiago Bedeño. Antonio Ramirez de Arellano. Miguel Luis de Septiem. José Pumarejo. Francisco Blaz Garoz. Ramon Reillo.»

A la diputacion permanente de Córtes.

«Escmo. Sr.—Los diputados que suscriben, no bien recobrados del amargo dolor que les han causado las sangrientas escenas de que ha sido teatro esta heroica villa en la mañana del 7 del corriente; escenas que en su opinion no se hubieran representado si hubieran tenido efecto sus deseos, manifestados en representacion del 3 no pueden menos de elevar segunda vez su voz á V. E. para manifestarle que la victoria que las armas de la libertad han conseguido sobre los locos intentos de los sectarios del despotismo, al paso que han refrenado los enemigos del sistema, abre el camino seguro para conseguir su esterminio, para afirmar el imperio de las leyes, y para asegurar la tranquilidad de que tanto necesita la patria. Si de una vez no escarmentamos la loca temeridad de los agentes implacables de la opresion; si sacando el fruto correspondiente de su vencimiento no atrancamos la raz de su temeraria osadia, sucederán nuevos insultos y nuevas maquinaciones, repitiendose desgraciadamente en nuestro suelo las convulsiones y los choques.

Las facultades que la ley fundamental y las circunstancias conceden á V. E. son de tal tamaño, que puestas en ejercicio con energia y teson, pueden sacar al estado de situacion en que se encuentra. Los que suscriben, encargados por sus poderes de promover cuanto entendieren conducente al bien general de la nacion, aunque suspensos en el dia del juicio de sus funciones por haber concluido el congreso sus tareas, acuden á V. E. para rogarle con ahincadamente pueden, que haciendo conocer al público las providencias hasta aqui secretas que hubiese acordado, redoble sus esfuerzos poniendo en ejecucion todo el lleno de sus augustas facultades para poner un coto á las desgracias que nos rodean.

Los que suscriben, sin mas objeto que la felicidad del estado, lo esperan del patrióttismo de V. E., y con este paso hijo de su celo creen responder á sus comitentes de cualesquiera resultas ulteriores. La necesidad de hacer cesar los males que nos agovian, es urgentísima; su gravedad no admite espera: V. E. conoce los medios de conseguirlo, y tiene en su mano los recursos para lograrlo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1822.—Escmo. Sr.—Manuel Bertran de Lis. Domingo Maria Ruiz de la Vega. Manuel Ventura Gomez. Juan Rico. Manuel Llorente. Jaime Gil Orduña.

Andrés Rojo. Domingo Somoza. Lorenzo Villanueva. Rafael del Riego. Pedro Luque. Pedro Lillo. Antonio Martínez Velasco. Dionicio Valdés. Diego Antonio González Alonso. Gregorio Agustín Sanz de Villavieja. Manuel María Sáenz de Buruaga. Antonio González Aguirre. Antonio Pérez de Meca. Francisco Blas Garoz. José Canga Argüelles. Ramón Busaña. Félix de Ovalle. Melchor Marau. Ramón Adán. Ramón Reillo. Mariano Moreno. Mateo Belmonte. Miguel Luis Septiem. José Santiago Muro.

Poco más de una hora de combate en las calles de la capital en la madrugada del 7, ha bastado para destruir hasta el último resto de esperanza que pudieran todavía tener los enemigos de la felicidad de los españoles. En nuestro concepto, este grandioso suceso no solo nos ha librado de los enemigos interiores, sino también de toda guerra extranjera, pues que según el entusiasmo patriótico que ha despertado en las provincias de que sucesivamente vamos recibiendo noticia, la victoria de las armas nacionales ha desanciado á los malévolos que secundaban con las armas en la mano los detestables planes concebidos en Aranjuez, y continuados en el palacio de la capital.

Las naciones extranjeras no podrán menos de confesar que la moderación, cordura, sensatez, y generosidad del pueblo español no tienen ejemplo en la historia de las naciones. Nadie ignora quien estaba á la cabeza de esta espantosa conspiración liberticida, y sin embargo de no ignorarlo, todos convienen en echar un velo sobre los errores de aquel á quien la ley fundamental del estado hace impecable.

Esto no obstante debe aprovecharse del escarmiento, para no volver á comprometerse de ningún modo, ni comprometer á la nación que no se compone toda de canónigos y palaciegos. *Sapientis est mutare consilium* si se hubiese hecho á tiempo y cuando los hombres que saben algo más que un mayordomo de semana, un ayuda de cámara de palacio, y aun que el mismo mayordomo mayor, se lo aconsejaban á S. M., algo más adelantados estaríamos y algo más amado se viera el jefe del estado: esperamos y deseamos que recobre por medio de una reconciliación sincera con su nación el afecto de los españoles de que le han enagenado los pérfidos consejeros que le rodean. Si S. M. hace lo que le aconseja el excelentísimo ayuntamiento de Madrid en su referente y enérgica representación que insertamos en nuestro número de ayer, á saber, no dejar uno solo de su servidumbre de cuantos le rodean, reemplazándolos por hombres puros y patriotas, S. M. habrá dado un gran paso para reconquistar el amor del pueblo español.

Idem II.

Es constante que el famoso Quesada quedaba cercado por las tropas del general López Baños, y las milicias en lo más alto del pico de S. Miguel de Escelsis. Solo le quedaban 200 hombres de los 1100 con que entró en Navarra, y se creía que ni él ni ninguno de los suyos podrían escapar del sitio en que se hallaban encerrados. Las acertadas maniobras del general López Baños han obligado á aquel temerario caudillo de rebeldes á tomar un camino diferente del que él había proyectado para salvarse, y aun no falta quien asegura que habiendo logrado acercarse algunos de los suyos á las fronteras de Francia, las tropas del cordón les han hecho fuego. No hay cosa más natural. ¿Qué ha de hacer el gobierno francés de unos huéspedes tan incómodos y que le han engañado dándole tan alagüeñas esperanzas? Lo que hicieron los ingleses en Quiberon con los emigrados franceses.

Detalle de los muertos, heridos y prisioneros durante las últimas ocurrencias de la Capital.

Guardias muertos.	616.
Idem heridos.	731.
Idem prisioneros.	804.
Milicianos muertos.	17.
Idem heridos.	112.
Almansa muertos.	3.
Idem heridos.	7.
Príncipe muertos.	1.
Heridos de este, de artillería, zapadores é infante don Carlos.	14.

PALMA.

Orden de la plaza para el 25.

Parada Milicia Activa Hospital y Provision Rey, principal Pavia.

AVISO AL PÚBLICO.

No habiendose mejorado los precios en que quedo en primer remate el asiento de los hospitales militares de esta plaza y de la de la Isla de Iviza, se ha efectuado en este día el segundo á los mismos precios á saber, diez rs. vn. por estancia de oficial y ocho rs. vn. por la de plaza sencilla. Lo que se hace saber al público para que el que desee mejorarlos acuda el día primero de Agosto próximo pasado á las once de su mañana en el patio del palacio nacional y habitación de la intendencia en donde se efectuará el tercer y último remate prevenido en la real orden de 20 de Enero de 1821. Palma 22 de Julio de 1822.—Por disposición del Sr. intendente.—Juan María Ripoll.

Se avisa á los sujetos que antes del 30 de Junio último se presentaron á las oficinas del Crédito Público con el objeto de redimir los censos que estan prestando á los ramos adjudicados á dicho establecimiento y á quienes no se les pudo despachar antes de dicha fecha por la perentoriedad del tiempo, que por todo el día 30 del corriente mes, parezcan nuevamente con los documentos correspondientes á fin de que se les puedan hacer las respectivas demostraciones y cartas de pago de solvencia; en la inteligencia que pasado dicho término quedarán sin redimir sus obligaciones aunque aleguen haver intentado hacerlas antes del vencimiento del plazo señalado por las c6rtes, ó tengan las demostraciones hechas de fechas anteriores y no hayan satisfecho el capital. Palma 24 de Julio de 1822.

La persona que quiera comprar una casa con zaguano pozo y jardín con su correspondiente derecho de agua cita en el *Plá del Carme*, acuda en casa de Juan Palou maestro albañil, que vive en la calle de S. Miguel junto el Sto. Cristo Vert.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.